

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1859.)

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El Gobierno de la República, en virtud de las facultades que le fueron concedidas por la ley de 2 del actual, decreta lo siguiente:

Artículo único. La Ordenanza de 14 de Julio de 1822 para el régimen, constitución y servicio de la Milicia Nacional local de la Península é islas adyacentes, restablecida por la ley de 2 del actual, registrará en lo sucesivo con las modificaciones aprobadas por el Gobierno de la República en la forma que se expresa á continuación de este decreto.

Madrid diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Maisonnave.

Ordenanza para la formación, régimen, constitución y servicio de la Milicia Nacional local de la Península é islas adyacentes, de 14 de Julio de 1822, restablecida y reformada en virtud de la ley de 2 de Setiembre de 1873.

TITULO PRIMERO.

FORMACION, PIE Y FUERZA DE LA MILICIA NACIONAL LOCAL DE TODAS ARMAS.

Artículo primero. Todo español de la edad de 18 años hasta la de 45 cumplidos, que esté ayecindado y tenga propiedad, renta industria, u otro modo conocido de subsistir, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias, está obligado al servicio de esta Milicia desde la edad de 45 años en adelante se admitirán como voluntarios. Los que hallándose en este caso reúnan las condiciones que se señalarán en el reglamento, formarán cuerpos de Milicianos nacionales veteranos. Los jóvenes que no habiendo cumplido aun los 18 años, teniendo la robustez y circunstancias necesarias lo soliciten, previo el consentimiento de sus padres, ó encargados, y á juicio del Ayuntamiento, podrán ingresar en la Milicia Nacional para prestar en ella algun servicio.

Art. 2.º Todos los años en el mes de Enero los Ayuntamientos inscribirán en un registro destinado para la Milicia á

los que hayan cumplido la edad de 18 años y no lleguen á la de 45. En otro registro anotarán los que se hayan dado de baja por haber cumplido la edad prescrita. Se formará un tercer registro para los voluntarios, en el cual se comprenderán también todos aquellos que no obstante haber cumplido la edad de 45 años, deseen continuar en el servicio de la Milicia.

Art. 3.º No serán admitidos al servicio de la Milicia los procesados criminalmente contra quienes hubiera recaído auto de prisión, ni los que estén privados del ejercicio de sus derechos políticos por virtud de sentencia firme.

Art. 4.º Están exceptuados del servicio de esta Milicia:

- 1.º Los que tengan impedimento físico para el servicio.
- 2.º Los Ministros de cualquier culto garantizado por la constitucion y las leyes.
- 3.º Los individuos del Ejército permanente y los de la reserva, cuando estén sobre las armas.
- 4.º Las Autoridades civiles y judiciales.
- 5.º Los Alcaldes de las cárceles.

Art. 5.º Están dispensados del servicio de esta Milicia:

- 1.º Los Diputados á Cortes y Senadores.
- 2.º Los individuos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.
- 3.º El Médico, Cirujano, Boticario, Veterinario y Albergar, donde no haya más que uno, y los Médicos y Cirujanos de hospitales.
- 4.º Los maestros de primeras letras con Escuela abierta, los Catedráticos y sustitutos en ejercicio, y los Bibliotecarios de establecimientos literarios.
- 5.º Los criados de casa y de labranza, trabajadores de campo y pastores.
- 6.º Los militares retirados.
- 7.º Los empleados de las compañías de ferro-carriles.

Art. 6.º Podrán admitirse como voluntarios á los dispensados que lo soliciten. Ea cuanto á los empleados del Gobierno, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Cuerpos Colegisladores, juzgarán sus respectivos Jefes los que puedan desempeñar el servicio sin desatender sus obligaciones. Los que no pertenecan á ningun cuerpo de Milicia estarán sujetos á lo que prescribe el art. 107.

Art. 7.º Las fuerzas de la Milicia se

compondrán de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, distribuidas en la forma y modo que determinará el reglamento.

Art. 8.º Será Comandante para el servicio reunido de armas de todos los cuerpos de Milicia que haya en cada pueblo el Oficial más graduado y más antiguo de ellos.

Art. 9.º La antigüedad en todas las clases de la Milicia se regulará por la fecha de los nombramientos, entendiéndose ser de una misma todos los que se hagan en las renovaciones periódicas. En igualdad de fechas se preferirán:

- 1.º Al que tenga servicios anteriores en el Ejército permanente ó la Milicia activa por el respectivo orden de grados y antigüedad.
- 2.º Al que los tenga en la Milicia local.
- 3.º Al de más edad.

Art. 10. Sin permiso de los Ayuntamientos no podrá pasar ningun individuo de una compañía á otra; pero en cada batallón podrán los Jefes autorizar estos pasos á los que lo soliciten por justa causa, cuando sea de una compañía de mayor fuerza á otra de menor.

Art. 11. Sin perjuicio del servicio que deben hacerlos cuerpos de la Milicia, podrán formarse además en los pueblos donde conenga, á juicio de los Ayuntamientos y con aprobacion de los Inspectores de provincia, compañías sueltas de á pié ó de á caballo, destinadas al constante servicio de guardar los términos, y asegurar los caminos y travesías: serán preferidos para este constante servicio los milicianos de una y otra arma que lo soliciten. En estas compañías no se admitirán más que voluntarios que han de tener las cualidades del art. 1.º ó personas que, teniéndolas, respondan de su conducta en el servicio, y para cada uno habrá especial aprobacion del Ayuntamiento al admitirlo.

TITULO II.

Art. 12. Todos los empleos son amovibles cada dos años, en cada uno se renovará la mitad. Empezarán las elecciones el 1.º de Setiembre de cada año.

Art. 13. Se renovarán la primera vez todos los empleos de las compañías impares, los de la Plana mayor; y los de las compañías pares al siguiente, y así en lo sucesivo.

Art. 14. De sargento primero inclusive abajo admite reeleccion; pero los Jefes y Oficiales no pueden ser reelegidos sin reunir las dos terceras partes de votos de sus electores.

Art. 15. Los Oficiales, sargentos y cabos se nombrarán en cada compañía por todos los individuos de ella, debiendo reunir el elegido la mitad y uno más de los votos de los concurrentes. Las votaciones serán por papeletas, y se harán empezando por el más graduado.

Art. 16. Habrán de concurrir para las elecciones las tres cuartas partes al menos de los individuos de las compañías existentes en el pueblo. Ninguno podrá excusarse de votar, y no se admitirán votos de los que no estén presentes.

Art. 17. La Plana mayor será nombrada por todos los Oficiales del batallón, debiendo igualmente concurrir al menos las tres cuartas partes de los que existen en el pueblo, y reunir el elegido la mitad más uno de los votos presentes.

Art. 18. Toda elección se hará precisamente en domingo, y se verificará en publico ante los Ayuntamientos, ó ante una comision de ellos, con asistencia precisa del Capitan cuando la eleccion fuere para cualquiera otro de los empleos de la compañía, y con la del Jefe del batallón, donde lo hubiere, si fuere para Capitan.

Art. 19. Los Ayuntamientos expedirán dentro del tercero dia sus títulos bajo la siguiente formula, igual para todos los empleos con solo las variaciones que estos exigen: Milicia Nacional de la provincia de... Batallón de infantería. El Ayuntamiento popular. Por cuanto para... de la compañía... del batallón... ha sido nombrado Don... Miliciano de la misma (ó lo que fuere), en sesión celebrada en este dia ante el Ayuntamiento, conforme á la Ordenanza decretada por las Cortes en Junio de 1822 y restablecida por la ley de 1873. Por tanto, el Ayuntamiento le expide el presente título para que sea reconocido, respetado y obedecido como tal... en cuyo empleo deberá ser reemplazado en Setiembre de... según la expresada Ordenanza. Fecha.—Firma del Alcalde.—Firma del Síndico y firma del Secretario del Ayuntamiento.

Art. 20. En el mes de Setiembre de cada año se nombrarán ante los Ayuntamientos, ó ante las comisiones que estos elijan de su seno, los Vocales para el Consejo de subordinación y disciplina en esta

forma: uno por cada 10 individuos donde haya una compañía ó ménos; seis por cada compañía en donde haya más de una. Estas elecciones se harán según lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 21. La elección podrá recaer en cualquiera individuo de la compañía, teng ó n o empleo en ella.

Art. 22. Los Vocales que concluyan podrán ser reelegidos si reúnen las dos terceras partes de los votos presentes á la elección.

Art. 23. Los Oficiales retirados del Ejército ó Armada que existan vecindados en los pueblos, que teniendo las calidades expresadas en el art. 1.º no se hallen comprendidos en las excepciones que explica el título primero, podrán ser elegidos para los empleos de la Milicia; pero no se les obligará á aceptar.

Art. 24. En las compañías ó batallones que vayan creándose, también podrán ser elegidos para cualquiera grado los milicianos de todas clases que sirvan en los que estén formados anteriormente; pero no se les obligará á aceptar.

Art. 25. Todo Oficial, sargento ó cabo que se ausente por negocios propios por más tiempo de seis meses, ó que cumplidos estos no haya regresado, quedará en clase de agregado, reemplazándose la vacante, y al regreso ocupará plaza efectiva en su misma compañía cuando resulte vacante durante el tiempo de su empleo.

Art. 26. Los elegidos para reemplazar las vacantes que ocurran durante los dos años ejercerán solamente hasta las nuevas elecciones en que les toque su turno de ser removidos.

Art. 27. Las protestas por motivos electorales se elevarán ante el Ayuntamiento, y éste remitirá todos los antecedentes y documentos necesarios á la Diputación provincial para su resolución definitiva. Contra esta no se admitirá apelación alguna.

TÍTULO III.

ARMAMENTO.

Art. 28. Los almacenes de la Milicia estarán á cargo de los Inspectores de provincia; éstos entregarán á los Ayuntamientos todo el armamento, municiones, fornituras y monturas que necesite la Milicia, con la debida cuenta y razon, y para que se distribuyan entre los milicianos por medio de sus respectivos Jefes. Para reponer los consumos, los Jefes pasarán nota que exprese el motivo al Alcalde, quien la remitirá al Inspector de la provincia para que ordene se lleve á cabo la reposición de los almacenes nacionales.

Art. 29. Cada miliciano tendrá constantemente 25 cartuchos, reponiéndoseles los consumos según lo que determina el artículo anterior. Para los ejercicios se darán también los cartuchos necesarios, previas las formalidades indicadas.

Art. 30. Será obligación de los milicianos conservar su armamento y equipo en el mejor estado posible, y sólo se les abonarán las composiciones que dimanen de actos del servicio, mediando las mismas formalidades que para proveerlos de cartuchos.

Art. 31. Una vez al mes, aprovechando la ocasión de los ejercicios para no molestar tanto á esta Milicia, se hará revista de armas.

Art. 32. Los milicianos sólo llevarán y usarán las armas y prendas de uniforme cuando estén de servicio.

TÍTULO IV.

OBLIGACIONES DE LA MILICIA.

Art. 33. El primordial objeto de la Milicia Nacional local es la defensa del orden público en el interior de las poblaciones, y sus primeros deberes su sumisión á la legalidad representada por las Cortes y su obediencia al Gobierno legítimamente constituido.

Art. 34. Esta Milicia debe dar guardia, cuando el Ayuntamiento lo crea necesario, en las mismas Casas Consistoriales, ó donde él mismo señale, que deberá ser en el sitio más conveniente para la seguridad del vecindario.

Art. 35. Dar las patrullas necesarias para mantener el orden y sosiego público.

Art. 36. Concurrir á todas las funciones públicas en que deba haber tropa armada á juicio de los Ayuntamientos.

Art. 37. Perseguir y aprehender en el pueblo á los desertores y malhechores, y á los que se acojan en el término de él, no habiendo suficiente fuerza militar permanente que lo haga.

Art. 38. Escortar, en defecto de otra tropa, las conducciones de presos y caudales nacionales desde su pueblo hasta el inmediato.

Art. 39. Si el pueblo que hubiese de relevar no tuviese el número suficiente de milicianos para la escolta, pedirá el auxilio que necesite al pueblo ó pueblos comarcanos que estén fuera de la carrera del tránsito.

Art. 40. Será también obligación de esta Milicia defender los hogares y términos de sus pueblos de los enemigos interiores y exteriores.

Art. 41. La Milicia Nacional no puede reunirse por ningún pretexto ni con ningún objeto sin previo permiso del Alcalde primero ó de quien le sustituya. Exceptuándose los casos de alarma, incendio ó conmoción pública, conforme á lo que se previene en esta Ordenanza, y los días destinados á ejercicios.

Art. 42. Todos los individuos de la Milicia están obligados á acudir á las citas de sus respectivos superiores para cuanto concierne al gobierno ó servicio del cuerpo, y á ejecutar todo lo que aquellos les manden relativo á entrambos objetos. Pero ningún Jefe podrá, con tal pretexto ocupar á ninguno de sus subordinados en lo que no sea perteneciente al gobierno y servicio del cuerpo.

Art. 43. No se obligará á los cabos á dar los avisos ordinarios del servicio sino en los pueblos pequeños, ó en aquellos donde no pueda proveerse de citadores asalariados ó de otros medios. Pero en todo caso de alarma, servicio repentino ó extraordinario, será de su cargo avisar á todos los individuos de su escuadra.

Art. 44. Como podrá haber dos ó más milicianos en una casa, se procurará que el servicio que les corresponda lo hagan en distintos días para evitar los perjuicios que podrían resultarles de abandonar todos á la vez sus intereses ó negocios particulares.

Art. 45. El servicio en esta Milicia no es motivo para que los individuos de ella que sigan alguna carrera literaria dejen de concurrir á las Universidades ó establecimientos de enseñanza en que recibieren educación.

Art. 46. Tampoco será impedimento para que cualquier individuo se ausente del pueblo de su domicilio para sus negocios ó intereses particulares, debiendo en

este caso avisar á su Jefe inmediato para su conocimiento, y no siendo la ausencia mayor de un mes, se le anotará el servicio que le corresponda durante aquella á fin de que por atraso lo preste al regreso.

Art. 47. La Milicia Nacional no dará guardia de honor á los Jefes ni á persona alguna por distinguida ó graduada que sea.

Art. 48. En las plazas de armas, cuando la Milicia local por falta de la permanente ó por ser necesario se emplee en las guardias ó puestos, estará á las órdenes del Gobernador ó Jefe militar; pero estos no podrán por sí disponer de la Milicia sino por conducto de los Alcaldes.

Art. 49. Siempre que para cualquier acto del servicio se reúna fuerza de la Milicia local y del Ejército, tomará el mando el individuo más graduado de cualquiera de ellos, y en igualdad de grados el del Ejército.

Art. 50. Se procurará reducir á lo absolutamente indispensable el servicio de esta Milicia, que por su naturaleza debe estar exenta de demasiada fatiga que la distraiga de sus ocupaciones ordinarias.

Art. 51. El Alcalde comunicará diariamente, por medio de uno de sus Ayudantes, la orden para toda la Milicia local.

Art. 52. Esta orden se distribuirá, por el mismo Ayudante á los cuerpos de la Milicia en el sitio que tenga señalado el Ayuntamiento, concurriendo á recibirlas un Ayudante de cada uno, por turno entre ellos, y las llevará á sus respectivos Jefes para distribuir las en sus cuerpos.

Art. 53. Del mismo modo se recibirán y repartirán el santo y seña que se den en las plazas de armas por el Gobernador de ellas. Pero en los pueblos donde no haya más tropa de servicio que la Milicia local, recibirá esta el santo y la orden de sólo el Alcalde.

TÍTULO V.

INSTRUCCION.

Art. 54. Se elegirán por el Jefe entre los milicianos de cualquier grado los que sean más aptos y suficientes para que den la competente instrucción á los nuevos inscritos, quedando relevados de todo otro servicio.

Art. 55. La instrucción de los nuevos milicianos se hará en los días festivos sin interrupción, y sólo se ejecutará en otros días cuando ellos mismos se presten voluntariamente á hacerlo para conseguir más pronto el conocimiento necesario.

Art. 56. Una vez al mes cuando ménos, y las demás que se estimé necesarias, se harán ejercicios y siempre en días festivos, principiando por revistar las armas.

Art. 57. Cuando en la Milicia de algún pueblo no haya persona capaz de dar la instrucción, el Ayuntamiento lo avisará á la Inspección para que esta pida al Comandante militar ó á quien corresponda las que necesite, bien de los retirados que hubiese en aquel pueblo, ó de los cuerpos militares más inmediatos.

Art. 58. La Milicia Nacional local observará en su servicio, maniobras y formaciones el mismo sistema y táctica que usen los cuerpos de las diferentes armas del Ejército permanente.

TÍTULO VI.

SUBORDINACION Y PENAS.

Art. 59. Los Jefes de esta Milicia, cualquiera que fuere su grado, se conducirán como ciudadanos que mandan á otros ciudadanos.

Art. 60. Para el mantenimiento de la disciplina, y con el fin de sostener el orden é igualdad en el servicio, habrá en cada batallón ó escuadrón, ó en cada cuerpo donde no llegue á aquella fuerza, un Consejo que se llamará de Subordinación y disciplina, según se expresará más adelante.

Art. 61. Los que faltasen, sea á la obediencia, sea al respeto debido á la persona de los Jefes, sea á las reglas del servicio, serán castigados con las penas que se señalan en los artículos siguientes.

Art. 62. El centinela que abandonase su puesto, el que no avisare cuando notase tumulto ú otro accidente importante, el Comandante de un puesto que lo abandonase también, ó no participase á los Jefes los avisos de las centinelas, disponiendo entretanto cuanto estuviese á su alcance para mantener su situación ó disipar el tumulto; el que se retrase del servicio sin consentimiento de los Jefes, sufrirá la pena de tres meses de prisión.

Art. 63. Si el centinela se dejase relevar por otro que no sea su cabo ó quien el Jefe le hubiese dado á reconocer por tal, si no estuviese en actitud conveniente, dejase el arma de la mano ó se distrajese de su atención principal, será al instante relevado de su sitio, y colocado de centinela á las armas, donde á más de completar el tiempo que le faltase para las dos horas en el paraje en que estaba, será recargado con cuatro horas de aumento á la inmediación del Comandante, cabos y demás compañeros de guardia para acostumbrarle á portarse como debe y para ejemplo de todos.

Art. 64. El centinela que se hallare dormido, sin haber avisado de no poder resistirlo, sufrirá un arresto de ocho días si no resultare perjuicio alguno de su descuido; pero se agravará progresivamente hasta dos meses de prisión según el daño que se hubiere ocasionado por su falta.

Art. 65. Todo miliciano de cualquiera graduación que en servicio cometiese delito vergonzoso, por el que incurriese en pena afflictiva corporal ó hiciese armas contra sus compañeros, y ofendiese de hecho á alguno de ellos, ó cometiese otro crimen semejante, quedará separado del cuerpo, y entregado á los Tribunales competentes, sin que pueda volver á ser admitido mientras no recobré los derechos de ciudadano.

Art. 66. Todo defecto en la uniformidad ó en las armas y fornituras, la falta de silencio y compostura sobre las armas, la de no acudir á su puesto en la formación, no avisar á los Jefes que correspondan cuando ocurriese impedimento legítimo que obstase ejecutar el servicio á que hubiese sido nombrado, se corregirá por los Jefes haciendo que se subsane en el acto la omisión. Si no obedeciese por no presentarse del modo conveniente al tiempo señalado, sin avisarse oportunamente el impedimento legítimo, será recargado con una guardia á más de la que le corresponda, y con dos horas de centinela en la que vaya á hacer el que no guardase silencio y moderación, ó no acudiese á su sitio mientras ha de estar sobre las armas.

Art. 67. EP que llegase al sitio á que se le destinó después de pasada la lista y ordenada la tropa, pero antes de salir á su destino, será colocado por el Ayudante ó Jefe que mande en el paraje ménos cómodo donde hubiese falta; mas si la llegada fuese posteriormente á la salida para el servicio, no excediendo la tardan-

de media hora, se le recargará con una centinela en el sitio y turno más molesto si las hubiere en la fatiga, y si no con los actos más penosos á que esta diere ocasión; entendiéndose que por la molestia se ha de duplicar siempre de la manera dicha el tiempo del castigo.

Art. 68. Igual pena de duplicación de tiempo en centinela tendrá el que tarde media hora á más de la que se conceda para las comidas y cenas; pero si la ausencia sin permiso del Comandante, ó accidente legítimamente justificado, excediese de tres horas de lo lícito, se reputará por abandono de la guardia.

Art. 69. Al que dejase de asistir sin exponer justa causa á cualquier servicio que le tocare, sea en guardia, patrullas, ejercicios, formaciones y cualquiera otra á que fuere citado, á más de otro equivalente al servicio ordinario ó extraordinario que le correspondiera, habrá de hacer una guardia, en la que se le empleará en el primer turno que ocurra, en que por el orden correspondiente debería haber quedado libre si no hubiese incurrido en falta, siendo el servicio extraordinario que prontamente no se repitiese, en vez de esperar á que haga el equivalente, se duplicará con otra guardia. Identica pena se impondrá á cualquiera que incida en otra falta leve de servicio que no se haya prevenido.

Art. 70. El que sin justa causa no fuere á la guardia ó servicio para que se le nombrase, ya por el turno que se le asignó después de la falta, ó bien por el recargo, por está incurrirá en desobediencia grave, cuya pena es el recargo de cuatro guardias, que comenzará á contarse de nuevo desde la primera de ellas que dejase de hacer sin demostración de legítimo motivo. Si la mucha fuerza que diariamente entrase de servicio no permitiera que la pena del recargo se cumpla, entrando siempre el castigado con su respectivo batallón ó compañía, se le obligará á hacer indistintamente las guardias con los demás, asignando para ello el puesto que se graduase oportuno. No cumpliendo con esta pena culpable, incurrirá en la de la desobediencia consumada, la cual consistirá en dos meses de arresto ó una de prision, además de una multa que no baje de 100 reales ni exceda de 2.000, uno y otro á juicio del Consejo.

Art. 71. Siendo la obediencia tan esencial para el servicio, no puede haber falta leve en ella; por lo que cualquiera que contraviniera negándose á obedecer lo que el Jefe le ordenase estando de servicio ó en cosa ó acto que diga relación á él, podrá ser mandado arrestar por el mismo, dando parte desde luego al Jefe del cuerpo, por quien le será impuesta la pena de hacer las cuatro guardias que previene el artículo precedente.

Si á la desobediencia se añádere desatención ó insulto de palabra ó por escrito, tenga ó no razón el inferior que lo usase, á más del recargo de las cuatro guardias, habrá de dar satisfacción al superior ante el Consejo de subordinación y disciplina; y si con aquella se diese causa á denuestos, injurias, sublevación ó amotinamiento contra el Jefe, incurrirán todos, causantes, fautor y cómplices, en desobediencia consumada, así como el que persistiese en desobedecer ó en no dar la satisfacción al superior, ó el sujetarse á la pena de la cuadruplicación de las guardias, pasando además el culpable al Tribunal civil competente con la correspondiente sumaria.

Art. 72. En los casos en que los milicianos hayan de sufrir arresto ó prision, se les mandará ir á la prevención ó á su casa, ó al sitio destinado al efecto, bajo palabra de honor; y únicamente no obediendo á las seis horas de intimárselo, se empleará la fuerza para conducirlo. Pero si el delito por que se determinase la prision fuese de gravedad, se le conducirá á ella custodiado decorosamente.

Art. 73. Los Oficiales, sargentos y cabos que desatendieren algunas de las formalidades de su ministerio serán amonestados la primera vez por sus Jefes; y si reincidiesen, sufriran un arresto de dos hasta ocho dias, según la importancia del caso.

Art. 74. Si las faltas de estos fuesen de las que imposibilitan la ejecución del servicio, serán la primera vez reprendidos por el Jefe superior ante el Consejo de subordinación y disciplina; y en el caso de reincidencia perderán sus empleos, quedando en clase de meros milicianos, previa la competente justificación ante el mismo Consejo.

Art. 75. Los Comandantes de guardias, puestos ó de cualquier servicio, que descuidasen la vigilancia de los centinelas, el arreglo de su tropa, el dar los avisos regulares ó extraordinarios según las ocurrencias, que toleren excesos de juegos, embriaguez ó otros semejantes que trastornen ó expongan á no hacer el servicio de que sean responsables, y no diesen noticia á los Jefes, quedarán del mismo modo que se previene en el artículo anterior en clase de meros milicianos.

Art. 76. A todo Comandante de un puesto que desatendiese las órdenes de la plaza, relativas á la seguridad de aquél, si no tuviese pena determinada en esta Ordenanza, se le impondrá por lo menos, según su importancia, la desobediencia grave ó consumada, á juicio del Consejo de subordinación y disciplina.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaría.—Negociado 6.º Doña Anselma Jaime Estévez, de estado viuda, cuyo domicilio se ignora, se servirá personarse en este Gobierno y Negociado que se expresa, para enterarla de un asunto que la concierne. Madrid 22 de Setiembre de 1873.—El Gobernador, José Prefumo.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID. En el sorteo de Lotería Nacional celebrado el día 13 del actual para adjudicar el premio de 625 pesetas, concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha caído en suerte dicho premio á Doña Adelaide Alonso, hija de D. Juan Francisco, Coronel de infantería del Principe 3.º de línea; lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 19 de Setiembre de 1873.—Gabriel Sanchez Alarcon.

SEXTA SECCION.

COMISARIA DE GUERRA DE MADRID. Inspeccion de utensilios.

El precio límite que se fija para la subasta de los 400.000 kilogramos de carbon que ha de tener lugar en esta Comisaría de Guerra el día 25 del corriente, según está anunciado, es el de 10 pesetas 87 céntimos cada quintal métrico.

Madrid 17 de Setiembre de 1873.—José Ruiz Moreno.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE SE RESERVA AL ULTIMO MONARCA.

Se vende en pública y doble subasta la flor de tila recolectada este año en los jardines del sitio de Aranjuez, cuyo acto tendrá lugar en este centro directivo y en la Administración de dicho sitio, el día 27 del actual y hora de las once de su mañana, bajo la tasación y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambas oficinas.

Madrid 16 de Setiembre de 1873.—El Director general, José Maria Maury.

Se arriendan en pública y doble subasta por tiempo de seis años los pastos y caza mayor y menor de los cuarteles del monte de El Pardo, llamadas Angorrilla, Aguila, Batuecas, Castrejon, El Sitio, Goloso, San Jorge, Hito, Navachescas, Portillo, Torrelaparada, Trofa, Somontes, Arroyo de Tejada, Valdela Peña, Valdeleganar, Valpatomero, Velada y Zarzuela, cuyo acto tendrá lugar en esta Dirección general y en la Administración de dicho sitio, el día 27 del actual, y hora de las doce en adelante de su mañana, bajo los diferentes pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en ambas oficinas.

Madrid 16 de Setiembre de 1873.—El Director general, José Maria Maury.

JUNTA FACULTATIVA Y ECONOMICA DEL PARQUE DE ARTILLERIA DE MADRID. Debíendo sacarse á pública subasta, en cumplimiento á lo ordenado por el Excelentísimo Sr. Jefe de la Sección de Artillería con fecha 17 del actual, la adquisición de 10.000 vainas de bayoneta para fusil corto americano sistema Remington, rayado de 11 milímetros, se avisa al público que dicho acto tendrá lugar en este Parque el día 30 del actual, á las dos de la tarde, en el despacho del Sr. Director del establecimiento.

El pliego de condiciones, así como el modelo de la citada vaina, se hallarán expuestos en el despacho del Sr. Comisario-Interventor del mismo.

Modo de proposicion. El que suscribe, vecino de... que vive calle de... número..., enterado del anuncio publicado y pliego de condiciones para contratar en pública subasta con destino al Parque de Artillería de Madrid la adquisición de 10.000 vainas de bayoneta fusil corto americano, se compromete á efectuar la entrega en los plazos prefijados y al precio de... pesetas... céntimos por cada vaina (por letra y sin enmienda), acompañando el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del proponente.) Madrid 18 de Setiembre de 1873.—El Oficial-Secretario, Sinforoso Garcia de Acila.—V.º B.º—El Coronel-Presidente, Manuel Casola.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, referendada por el Escribano que suscribe, se cita á D. Antonio Saenz, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de ocho dias comparezca en su Juzgado, sito en las Salesas, á prestar declaración en causa criminal que se instruye contra Manuel Serrano Gimenez, por ocupación de moneda falsa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Setiembre de 1873.—El Escribano.—José González Martínez.

Don José Gonzalez Martínez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

Por la presente requisitoria y en cumplimiento del art. 130 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á José de la Pera Ollado, natural de Tineo, hijo de Antonio y de Juana, soltero, de 24 años, ordenanza que ha sido del Ministerio de la Guerra, dedicado al cultivo del jardín del mismo, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 dias se presente en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á ampliar la indagatoria que tiene prestada en la causa que se le sigue por descasto á los agentes de la Autoridad; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á dicha ley.

Madrid 9 de Setiembre de 1873.—V.º B.º—Gonzalez.—Por mandado de su señoría, Rafael Valdivieso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, referendada por el infrascrito Escribano, se cita y emplaza por primer término de nueve dias á Luis Cordero Castro, cuyo paradero se ignora, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía á oír una notificación en causa que se le sigue por atentado; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Setiembre de 1873.—V.º B.º—Gonzalez.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

Siendo ignorado el domicilio de Don Manuel Mora, propietario que fue del periódico El Volante de Madrid, se le cita por el presente á fin de que en el preciso término de 10 dias comparezca en la Sala-Audiencia del Juzgado del Congreso, sito en el Palacio de Justicia, á prestar una declaración en causa criminal que se sigue por la Escribanía del infrascrito.

Madrid 18 de Setiembre de 1873.—Salustiano Garcia Muñoz.

Don José Gonzalez Martínez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por el presente y en vista de que hay meritos para apreciar que D. José Paul y Augulo, recorre algunos puntos de la Península, sin que por los Agentes de las autoridades ni por otro conducto, se

haya averiguado su paradero, no obstante los repetidos encargos que se tienen hechos por este Juzgado, se cita, llama y emplaza nuevamente á dicho D. José Paul y Augulo, como de cinco piés cuatro pulgadas de alto, de 35 años de edad, carnes regulares, color bueno, barba roja, pelo castaño, y con algo calvas las entradas, nariz regular, ojos azul claro, usaba gafas, unas veces blancas y otras azules, vez bronca, para que en el término de 10 días, que por el presente se le señala, comparezca en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia á responder á los cargos en la causa que estoy instruyendo con motivo del asesinato cometido en la persona del Excmo. Sr. D. Juan Prim, bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. También encargo á todas las autoridades de la Nación procedan á la prisionde dicho sugeto, caso de ser habido, poniéndolo á mi disposición en la Cárcel de villa de esta capital.

Madrid 17 de Setiembre de 1873. — Gonzalez. — El Escribano, Juan Zozaya.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

D. Matias Rico, Magistrado de audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma.

Por la presente se llama á Manuela Alvarez Morales, de esta vecindad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días comparezca en la Secretaria de la Sala tercera, seccion segunda de esta Audiencia, sita en la plaza de Santa Cruz, con objeto de practicar una diligencia acordada en la causa que se le sigue por expencion de moneda falsa, apercibida que de no hacerlo será declarada rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Setiembre de 1873. — L. Matias Rico. — Por mandado de su señoría, Antonio Burruezo.

Don Matias Rico, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma.

Por la presente se llama á José Martínez, de esta vecindad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días comparezca en la Secretaria de la Sala tercera, seccion segunda de esta Audiencia, sita en la Plaza de Santa Cruz, con objeto de practicar una diligencia acordada en la causa que se le sigue por lesiones, apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Setiembre de 1873. — L. Matias Rico. — Por mandado de su señoría, Antonio Burruezo.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Romualdo de la Piza Pajares, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita al zapatero que moraba en el Hospital destruido de Miraflores de la Sierra, cuyo nombre, apellidos y actual paradero se ignora, para que dentro del término de 20 días, contados desde su publicacion en los periódicos oficiales, comparezca en mi Juzgado y Escribania del infrascrito á prestar una declaracion que le está acordada recibir, en causa criminal que me encuentro instruyendo contra Basilio Soriano por robo frustrado de caballerías.

Dado en Colmenar Viejo á 11 de Setiembre de 1873. — Romualdo de la Piza. — Por mandado de su señoría, por mi compañero Lopez, Santos Pinto.

Juzgado municipal del partido de Fuencarral.

Cédula judicial. — En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez municipal de esta villa, se cita, llama y emplaza por la presente á José de Marcos Ruiperez, de 21 años, soltero, mayordomo que ha sido de la posesion rural titulada San Joaquin, en este término, en la que vivia y se ha ausentado sin que se sepa su actual residencia, y á Saturnino Gonzalez, cuyas demás circunstancias se ignoran, que tambien servir y ha vivido en la misma posesion que el anterior, habiéndose igualmente ausentado é ignorándose su paradero, para que comparezcan en la Audiencia de este Juzgado, piso bajo de la Casa Consistorial el día 1.º de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, á celebrar juicio de faltas en union de Juan Lopez y Alfonsa Crespo, sobre amenazas, bajo los apercibimientos de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que dicha citacion tenga efecto en la forma que dispone el art. 52 de la expresada ley, expido la presente cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Fuencarral 19 de Setiembre de 1873. — El Secretario, José Maria Saldias de Lujan.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía popular de La Olmeda de la Cebolla.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento y Escuela de niños de esta villa por renuncia del que venia desempeñando ambos cargos. Su dotacion consiste, la del primero de 500 pesetas y la del segundo de 375 pesetas, pagadas con cargo del presupuesto municipal y por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ambos cargos, dirigirán sus solicitudes al Presidente de dicho Ayuntamiento durante el término de 20 días, contados desde que este anuncio aparezca en las columnas del BOLETIN OFICIAL; pasado que sea, los que se presenten serán desestimados.

La Olmeda de la Cebolla 17 de Setiembre de 1873. — El Alcalde popular, Marcelino Acebron.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 21 de Setiembre de 1873 en la Caja de Ahorros.

Ingresos.

Table with columns: Importe, N.º de Importe, Total Importe, N.º de Importe, Total Importe. Rows include P. de las Descalzas, Auxiliar primera, Auxiliar segunda, and Totales.

Pagos. NÚMERO E IMPORTE DE LOS REGISTROS.

Table with columns: Reintegro, Idem, Total de Importe, Importe en Rs. vn. Rows include Descalzas and Totales.

Ha correspondido autorizar dichas operaciones á los Sres. Consejeros Don Ramon Maria Calatrava. — D. Santiago Angulo. — Duque de Veragua. — D. Francisco Sanfiz. — D. Emilio Bernar. — D. Félix Garcia Gomez. — D. Manuel Henao y Muñoz. — El Director Gerente, Braulio Anton Ramirez.

ANUNCIOS

MANUAL

DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES PROVINCIALES. Comprende este libro las leyes municipal y provincial publicadas en 20 de Agosto de 1870, el Reglamento de arbitrios, y más de 150 reales órdenes, y órdenes del Gobierno que se insertan íntegras ó en extracto, resolviendo las dudas que han ocurrido en la aplicacion de dichas leyes, además, por medio de notas se explican los artículos de mayor interés, como son los relativos á consumos, repartos, aprovechamientos comunes, propios, instruccion primaria, montes, faltas, etc., etc.

MANUAL NOVÍSIMO DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Por D. José María Mañas, Jefe de Administracion y Jefe de Negociado cesante del Ministerio de la Gobernacion.

Un tomo en 8.º frances, de 243 páginas, que contiene el Reglamento y Tarifas de 20 de Mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicacion, adicionado con dos extensos índices alfabéticos, que facilitan la perfecta inteligencia del Reglamento y el acertado manejo de las tarifas.

Este Manual, de la mayor utilidad para los funcionarios de la Administracion provincial, para los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento y para los industriales sujetos al pago del impuesto, se halla de venta al precio de SEIS rs. en la portería de la Administracion económica, en la Administracion del Diario oficial de Avisos de Madrid y en las librerías de Hernando y San Martin. Los pedidos se dirigirán al autor, calle de Leganitos, número 17, cuarto principal derecha.

APÉNDICE NÚM. 5. EL DERECHO ADMINISTRATIVO vigente en España en 30 de Junio de 1873. POR D. FRANCISCO FREIXA Y CLARIANA. — Ilmo. Sr. Teniendo en cuenta la utilidad que puede reportar á los servi-

cios del Estado la obra titulada Derecha Administrativa vigente en España, presentada en este Ministerio por su autor D. Francisco Freixa y Clariana, en la cual segun informe de la Academia de Ciencias morales y políticas, se halla comprendida toda la legislacion vigente en los diversos y complicados ramos de nuestra administracion; diseminada antes en mas de 100 volúmenes; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se haga presente el agrado con que ha visto dicha publicacion y el celo y los desvelos del Sr. Freixa, que con su obra, ha venido á prestar un importante servicio á todos los centros generales, provinciales y municipales.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. — Madrid 27 de Junio de 1873. — Echegaray. — Sr. Director general de Instruccion pública. — (Gaceta de Madrid de 29 de Junio de 1872.)

Cada año sale un apéndice. Los apéndices consisten en la renovacion de la obra, practicada de esta manera:

Aquellos artículos que no han sufrido variacion alguna dicen: «Art. ó artículos tal ó cual, rigen los de la obra.» En aquellos otros en que además debe adicionarse algo, se dice: «Art. tantos rige el de la obra y D. sig. (aquí va contenida la ley, decreto ó disposicion que completa el art.)» En los artículos que exigen renovacion total se dice: «Art. tantos, rige el sig. (aquí va puesta la disposicion que renueva el art.)»

En los apéndices, desde el número 2º en adelante, cuando rigen artículos del apéndice ó apéndices anteriores, se dice al llegar lo mismo que queda explicado, respecto de los de la obra, pero haciendo referencia al apéndice que corresponde.

La obra consta de 166 pliegos de 16 páginas de 59 líneas á dos columnas como las del prospecto.

Su coste, sin encuadernar, en España, es el de 41 pesetas y 50 céntimos. El coste de cada apéndice anual sin encuadernar es 6 pesetas y 25 céntimos; cualquiera que sea el número de pliegos que contenga; aun en los años en que se sirva en sustitucion del mismo la segunda y sucesivas ediciones que, segun se explica más adelante, consistirá cada vez que esto deba tener lugar, en la refundicion en un solo trabajo de la obra y apéndices. Así cabe el suscriptor hasta quanto se compromete á gastar, y que en todos tiempos recibirá la última edicion que se publique.

El total publicado hasta el día, que consta de la obra y de tres apéndices, importa, sin encuadernar, 60 pesetas y 25 céntimos.

El pago ha de hacerse por adelantado. Los pedidos se han de dirigir á Don Francisco Freixa y Clariana, calle de la Fuente de San Miguel, núm. 1, piso tercero, Barcelona, mandando libranza por su importe, y se servirán á vuelta de correo, franco el porte, si son de ejemplares sin encuadernar.

Tambien se admiten suscripciones en las principales librerías de España y en casa de los comisionados designados en el prospecto.

Nota: El autor circula extensos prospectos á cualquiera que se los pida.

MADRID. — 1873. OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.